

tación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día siete de junio por Decreto trescientos ochenta y nueve, de veinticinco de febrero último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1436/1965, de 3 de junio, por el que se prorroga hasta el día 2 de septiembre próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del pasado año, modificado por el novecientos veinte, de ocho de abril último, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Dicha suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos hasta el día dos de junio, siendo el último el trescientos ochenta y ocho, de veinticinco de febrero último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período de tres meses haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, pero limitando los efectos de la suspensión al hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, a los «blooms» de más de quinientos kilogramos y a los «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día dos de septiembre la suspensión total de la aplicación de derechos arancelarios que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del pasado año, modificado por Decreto novecientos veinte, de ocho de abril último, limitando en el nuevo período de prórroga los efectos de la citada suspensión a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, de «blooms» de más de quinientos kilogramos y de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, productos clasificados, respectivamente, en las partidas del Arancel de Aduanas setenta y tres punto cero seis, setenta y tres punto cero siete B-dos-a y setenta y tres punto cero siete B-cuatro-a.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de mayo de 1965 por la que se fija el número de viviendas de renta limitada grupo I y subvencionadas que podrán promoverse en los años 1965 y 1966, se dictan las normas de selección de las solicitudes que se presenten y se regula la tramitación de las mismas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de abril de 1965 dispuso la publicación de los cupos de viviendas de renta limitada grupo I y subvencionadas que podrán promoverse durante el bienio 1965-1966, de las normas de selección de los proyectos y del calendario para la concesión de las calificaciones provisionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden se dicta la presente, inspirada en los criterios que a continuación se exponen:

I. Cupos provinciales

Al determinar estos cupos se ha procurado evitar un desequilibrio brusco entre la actividad promotora que actualmente se desarrolla en las distintas provincias y la que en un futuro inmediato haya de tener lugar como consecuencia de esta obligada determinación y al propio tiempo atender las necesidades de vivienda de cada provincia.

Para ello se ha considerado oportuno ponderar adecuadamente los datos siguientes:

1. Actividad promotora actual.
2. Situación previsible de la vivienda en 31-12-1966.
3. Volumen actual de construcción en cada provincia.

II. Criterios de selección

Teniendo en cuenta que en algunas provincias las solicitudes comprenderán mayor número de viviendas que las señaladas en los cupos respectivos, se hace necesario dictar normas de selección atendiendo a su mayor interés social.

Por razón del destino de las viviendas se dará preferencia a las de alquiler, sobre las de acceso a la propiedad o uso propio, y a éstas sobre las de venta.

Dentro del orden de preferencia anterior se aplicarán conjuntamente como criterios de selección el carácter del promotor de la solicitud, según tenga o no ánimo de lucro, la superficie de las viviendas, su emplazamiento y la petición o no de préstamos complementarios para financiar la construcción solicitada. Serán excluidas las solicitudes de viviendas del Grupo I de Renta Limitada cuyo coste o precio de venta exceda de la capitalización al cinco por ciento de las rentas vigentes.

Para evitar que un solo expediente de gran número de viviendas absorba íntegramente el cupo provincial, las solicitudes se agruparán en dos lotes, A) y B), según excedan o no de una cifra límite, fijada teniendo en cuenta la media de viviendas por expediente en cada provincia en los tres últimos años. Se prevé igualmente que no podrán aprobarse a un mismo promotor solicitudes que comprendan viviendas en número superior al duplo de la cifra límite antes citada, o al décuplo de la misma, según se trate respectivamente de solicitudes incluidas en uno u otro lote.

III. Tramitación

Se inicia con la presentación de una solicitud que, sin gastos para el promotor, permita conocer a las Delegaciones Provinciales las características de la construcción que se proyecta, a fin de darle la adecuada puntuación y señalar el orden de preferencia para su aprobación.

La selección de solicitudes se realizará con las máximas garantías para los promotores, estableciéndose las normas de publicidad pertinentes.

Para la presentación de la documentación correspondiente a las solicitudes aprobadas, las Delegaciones Provinciales fijarán plazos escalonados a lo largo del bienio, a fin de evitar que se inicien simultáneamente gran número de construcciones que produzcan tensiones en la demanda de mano de obra y materiales.

Se establece como novedad la presentación por el promotor del plan de obra y la obligación de dar cuenta de las distintas fases de la construcción, a fin de vigilar el ritmo de ejecución e inversión previstos para el desarrollo del programa del bienio.

Se prevén finalmente las normas transitorias aplicables a